REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2010-00410-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADOS:	GENERALES CONDOR S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre la petición que presenta la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor S.A. administrado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria.

1. ANTECEDENTES:

El 5 de septiembre de 2018 la apoderada judicial del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor S.A. informó que la Sociedad Condor S.A. Compañía de Seguros Generales, fue intervenida y posteriormente sometida a liquidación forzosa administrativa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013 (folios 250 al 253).

Asegura que mediante resolución No. 269 del 4 de mayo de 2016. la Superintendencia Financiera de Colombia declaró la terminación de la existencia legal de Condor S.A. Compañía de Seguros Generales S.A., generando con ello la cancelación de la matrícula mercantil, sobreviniendo el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor S.A., que tiene por objeto, entre otras la administración de los activos entregados, la recuperación de los activos contingentes, la atencion de procesos en curso y el pago de las acreencias a cargo de la extinta entidad que fueron reconocidos en el proceso liquidatorio.

Solicita que los dineros que fueron embargados a la extinta aseguradora sean girados al PAR Seguros Condor, en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo Segundo de la mencionada resolución.

2. CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso, mediante auto del 23 de noviembre de 2010 se libró mandamiento de pago a favor del Departamento del Meta en contra de Seguros Condor S.A. Compañía de Seguros Generales – Seguros Condor S.A. (folios 82 a 83).

En Audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2011 se profirió sentencia mediante la cual se declaró no probada la excepción propuesta por la demandada; se ordenó seguir adelante la ejecución, por las sumas de dinero indicadas en el auto mandamiento ejecutivo y los intereses en el monto allí indicado y se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito (folios 138 al 142).

El 31 de mayo de 2012 la ejecutada consignó a órdenes del proceso la suma de $42.128.684, constituyendo el depósito judicial No. 9445010000281447 (folio 219).

Con auto del 15 de febrero de 2013 se aprobó la liquidación del crédito, fijando la misma en la suma de $41.313.417, discriminados así: $30.504.076 por concepto de capital actualizado y $10.809.341 por interese moratorios causados al 15 de febrero de 2013 (folios 174 al 178).

Mediante providencia del 25 de abril de 2014 se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado, por la suma de $4.131.341 (folio 203).

Establece el artículo 447 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2012:

> ***"Entrega de dineros al ejecutante. Cuando lo embargado fuera dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado."***

Tal como lo explica la jurisprudencia, los Patrimonios Autónomos de Remanentes tienen legitimación sustancial restrictiva[1]: ***"...no ostenta la calidad de cesionaria o subrogado de las obligaciones fideicomitente, como tampoco lo es el Patrimonio Autónomo, dejando expresa nota, que la fiduciaria únicamente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos...Dicha disposición contractual se acompasa a la tesis de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, atrás citada, respecto a que los patrimonios autónomos de remanentes detentan una legitimación sustancial restringida del negocio celebrado"***

Como se deduce del recuento de las actuaciones surtidas y de la normatividad antes expuestas, la suma que reclama la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias Condor S.A., constituye un abono a la obligación que debe ser entregado al ente territorial ejecutante, es decir, no hace parte de los bienes que deban transferírsele.

---

[1] Auto del Tribunal Superior Distrito Judicial de Pereira. de fecha 16 de marzo de 2018. expediente No. 66001-31-05-004-2009-01599-02

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1026963 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JAIRO ALONSO ROMERO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.236 y T.P. 212.111 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega del depósito judicial constituido a favor del presente proceso, que presenta la apoderada general del patrimonio autónomo de Remanentes y Contingencias Condor S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a favor de la ejecutante del depósito judicial No. 9445010000281447, del 31 de mayo de 2012, por la suma de $42.128.684, el cual constituye un abono a la obligación por la que se ejecuta.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAIRO ALONSO ROMERO MEJÍA como apoderado del Departamento del Meta, en los términos y para los fines del mandato conferido, visible a folio 289 al 291.

Acéptese la renuncia al poder que le había sido conferido por parte del Departamento del Meta al Dr. JAIRO ALONSO ROMERO MEJÍA (folios 293 al 298).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00139-00
DEMANDANTE:	HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA
DEMANDADOS:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN "UNP"

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el pasado 1 de noviembre de 2018 (folios 236 al 330), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folio 332), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA SEIS (6) DE MARZO DE 2019 A LAS 9:00 A.M A.M,** en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 49 del 14 de diciembre de 2018

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2014-00541-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MORALES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 18 de octubre de 2018 (folios 14 al 20 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por éste Juzgado el 16 de marzo de 2016 (folios 68 al 73).

En firme éste proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para resolver lo correspondiente de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) diciembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00090-00
DEMANDANTE:	LINA DUARTE GUERRERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ACACIAS

Procede el despacho a resolver sobre el proceso ejecutivo que remitió el Honorable Tribunal, que a su vez, fue remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Acacias, aduciendo falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, ante el Juzgado Civil de Acacias, la señora Lina Duarte Guerrero promovió demanda en contra del Municipio de Acacias, con fundamento en lo siguiente:

> "...mi mandante LINA DUARTE GUERRERO venció en juicio administrativo al MUNICIPIO DE ACACIAS – META al que se condenó, además del reintegro, al pago de unas sumas de dinero determinables mediante el procedimiento expresado en la sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2003) del Honorable Consejo de Estado, consistente en "reconocerle los salarios y prestaciones sociales que se hayan causado entre la fecha en que se produjo la desvinculación hasta aquella en que sea reincorporada al servicio", aplicarle al guarismo resultante la corrección monetaria y, finalmente, descontarle la suma de los ingresos recibidos en "otros cargos oficiales durante el tiempo concomitante de esta condena".
>
> Dicho cálculo, conforme la tabla adjunta a esta demanda, elaborada con fundamento en las certificaciones expedidas por el MUNICIPIO DE ACACIAS – META, arrojaba un monto de...($175.828.624) de los que la dicha entidad sólo canceló... ($146.605.956.00)...
>
> Es así como quedó adeudándole, de la cantidad de dinero a la que fue condenado en la sentencia, una diferencia de...($29.222.670.00), que permanece aún insoluta y sobre la que se ha causado intereses de mora...
>
> Ahora bien, puesto que a pesar de haberse interpuesto oportunamente la demanda ejecutiva correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), por causa del tiempo transcurrido en el trámite del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, qué solo vino a resolverse definitivamente por la segunda instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), la acción ejecutiva ante tal jurisdicción caducó, pues ella sólo podía ser ejercida hasta el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 antes citado, en concordancia con el artículo 177 ibidem.
>
> ***Lo anterior no obsta para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, por virtud de haber también prescrito concomitantemente en aplicación de ésta norma, se haya transformado en ordinaria y, en consecuencia, susceptible de ser declarada la obligación pendiente por la jurisdicción civil, dado el hecho de que al no existir dentro de lo contencioso administrativo ninguna acción adecuada para éste tipo de eventos, debe darse aplicación al artículo 396 del Código de Procedimiento Civil que le asigna el conocimiento de cualquier asunto litigioso***

tenga un trámite especial..." (Subrayado y negrillas fuera del texto

II. CONSIDERACIONES:

La cláusula general o residual de competencia, dispuesta en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

> *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
>
> *Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."*

En el presente caso, la demandante pretendió cobrar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la suma de $29.222.670 que aduce corresponde a la diferencia entre lo cancelado y lo que debió pagarse, con ocasión a la sentencia proferida a su favor, el [illegible] de 2003 proferida por el Consejo de Estado y que le fue negada por [illegible] de la acción. Ante esta situación, promueve demanda ante la jurisdicción [illegible] aplicación del artículo 2536 del Código Civil.

En consecuencia, la jurisdicción idónea para conocer de ésta ejecución es la jurisdicción ordinaria – civil y no la contenciosa administrativa, ya que se trata de una obligación natural, que pretende le sea reconocida por parte de la jurisdicción civil, al no estar atribuido su conocimiento expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, queda claro que no le está atribuido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del presente proceso ejecutivo, por ésta razón y teniendo en cuenta que el Juzgado del Circuito de Acacias (Meta), mediante providencia del 18 de julio de 2013 (folios 10 al 11 del Cuaderno No. 3), consideró que ese despacho tampoco es competente para conocer de la presente demanda, se propone la colisión de competencia negativa, de conformidad el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, acorde con el numeral 2 de la ley 270 de 1996, le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, "dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones..."; razón por [illegible] este despacho remitirá las presentes diligencias a la autoridad enunciada.

En [illegible] lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Provocar dentro del presente asunto, un conflicto negativo de competencia entre las Jurisdicciones Ordinaria Civil y de lo Contencioso Administrativo; de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los trámites pertinentes; de conformidad con la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00108-00
DEMANDANTE:	LIGIA ETELVINA SALAZAR
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 18 de octubre de 2018 (folios 8 al 16 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la sentencia de primera instancia.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00148-00
DEMANDANTE:	PEDRO MARTÍN SÚAREZ ROJAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Fíjese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 2% de la estimación razonada de la cuantía.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018 se notifica por anotación en Estado Nº 089 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00175-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO PLAZA MALOKA
DEMANDADOS:	AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META (AIM)

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 2 de noviembre de 2018 se negó las pretensiones de la demandada (folios 655 al 671).

El 21 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 673 al 696).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*
>
> *(...)*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se esta apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 2 de noviembre de 2018 y notificada a las partes por correo electrónico el 6 de noviembre de 2018 (folio 672).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 21 de noviembre de 2018.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO:	**50-001-33-33-006-2015-00289-00**
DEMANDANTE:	**EDNA ROCIO RAMOS ROZO**
DEMANDADOS:	**CASUR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 18 de octubre de 2018, vista a folios 14 al 18 del Cuaderno de Segunda Instancia, que confirmó la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 (folios 74 al 79), proferida por éste Despacho.

En firme el presente proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 49 del 14 de diciembre de 2018

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00044-00
DEMANDANTE:	ALBA ISMENIA TORRES CARRILLO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 124 al 128) en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, que negó a las pretensiones de la demanda (folios 124 a 128).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó personalmente el día 30 de octubre de 2018, posteriormente y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante radicó el día 6 de noviembre de 2018, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del articulo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.AC.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 30 de octubre de 2018, en razón de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITD JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018. se notifica por anotación en estado Nº 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00431-00
DEMANDANTE:	HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el numeral primero del auto de fecha 1 de octubre de 2018, en razón del cual se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En este orden, el numeral primero del auto de fecha 1 de octubre de 2018, quedara así:

PRIMERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en favor del señor los señores HERNÁN ALONSO PATIÑO HERNÁNDEZ, ANA JOSEFA HERNÁNDEZ GÓMEZ, MARTHA LUCÍA PATIÑO HERNÁNDEZ Y FREDY PATIÑO HERNÁNDEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por los valores ordenados en sentencia de fecha 31 de mayo de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Adminisstrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No.50001233100020022013000, en la que se condenó a las siguientes sumas de dinero:

Primera: Por concepto de perjuicios morales, de conformidad con el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2013:

- Para Hernán Alonso Patiño Hernández, la suma de setenta (70) smlmv
- Para Ana Josefa Hernández Gómez, la suma de cincuenta (50) smlmv
- Para Fredy Patiño Hernández Gómez y Martha Lucía Patiño Hernández la suma de veinte (20) smlmv.

Segunda: Por los perjuicios fisiológicos ordenados a favor del ciudadano Hernán Alonso Patiño Hernández por valor equivalente a setenta (70) smlmv

Tercera: Por el valor de los intereses causados, en los términos previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº49 del 14 de diciembrre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00448-00
DEMANDANTE:	LAURA XIMENA MENESES Y OTROS
DEMANDADOS:	ECOPETROL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la entidad requerida –Superintendencia de Sociedades, allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2018-0693 del 31 de octubre de 2018, resulta procedente fijar el **DÍA SEIS (6) DE MARZO DE 2019 A LAS 8:00 A.M,** para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará en la oficina 406 torre B. cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00043-00
DEMANDANTE:	BLANCA PARDO SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Previo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la empresa llamada en garantía, por secretaria ofíciese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Villavicencio, para que en el término de cinco (5) días se sirva remitir, con destino a este proceso, copia simple del escrito de demanda contenida dentro del radicado No. 50001333300720150000100 de Martha Rocío Pardo Suárez y otros en contra del Hospital Departamental de Villavicencio, así como certificación donde conste en estado actual del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

EPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre 2018, se notifica por anotación en estado Nº 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00206-00
DEMANDANTE:	GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

1. Objeto de la Decisión:

Se pronuncia el despacho en relación al recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandate contra el auto del 13 de agosto de 2018 (folio 236).

2. Antecedentes:

Mediante auto del trece (13) de agosto de 2018, se rechazó la reforma de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Una vez enterado de la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante, concurrió al litigio mediante escrito de recurso de reposición, radicado en este Despacho el día 17 de agosto del año que avanza, alegando que el auto admisorio de la demanda no se encontraba en firme, en razón a que fue sujeto de reposición por parte del apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa.

Bajo tal circunstancia afirmó que el término que debía correr respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda se interrumpió el día que se interpuso recurso de reposición por su contraparte, empezando a correr nuevamente a partir del día siguiente de la notificación del auto que lo resolvió que para el presente asunto obedeció al día 15 de agosto de 2018.

Por lo anterior señaló que el escrito de adición de demanda fue presentado en oportunidad, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el que solicitó reponer el auto que la tuvo por extemporánea y en su lugar disponer sobre su admisión.

3. Consideraciones:

Con relación al recurso que aquí se estudia la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

En virtud de la normativa transcrita y una vez revisados los autos que se encuentran enlistados en el artículo 243 ibídem resulta evidente que el auto del 2 de mayo de 2018, es susceptible de recurso de reposición

De otra parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto recurrido fue notificado por Estado No. 30 del 14 de agosto de 2018; razón por la cual, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de reposición, venció el 17 de agosto de 2018.

En virtud de las normas transcritas, el auto del 13 de agosto de 2018, es susceptible de recurso de reposición, y como quiera que el mismo se interpuso en término, es procedente entrar a estudiarlo.

Refiere la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de reposición, que el auto de fecha 13 de agosto de 2018, en razón del cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda, debe reponerse, comoquiera que la misma fue interpuesta en oportunidad.

Revisado el escrito de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, encuentra el Despacho que en efecto el término de los 10 días establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, no había iniciado su computo, comoquiera que el auto que admitió la demanda y que ordenó correr traslado a las demandadas no había adquirido firmeza como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por una de estas.

Posición que encuentra respaldo en lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 118 de la Ley 1564 de 2011 que para tales efecto establece que, "*cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*".

En este orden, el traslado establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, solo inició su cómputo una vez en firme el auto que resolvió el recurso de reposición, esto es, a partir del día 15 de agosto de 2018, luego, el escrito de adición de demanda fue radicado el día 12 de junio de la misma anualidad, situación que evidencia que fue presentado en oportunidad.

En consecuencia resulta procedente realizar estudio de admisibilidad de la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón de la cual modifica los hechos, pruebas y fundamentos jurídicos de su escrito de demanda inicial.

De manera que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 173 del *CPACA*, según el cual la reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan o a las pruebas, *(subrayas fuera de texto)*, correspondiendo en consecuencia admitir la reforma de la demanda propuesta por la parte actora y ordenar el respectivo traslado a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 1° ibídem.

En consideración a lo antes anotado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oral del Circuito de Villavicencio,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de agosto de 2018, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Admitir la reforma de la demanda, presentada el día 12 de junio de 2018, conforme se observa a folios 226 al 229.

TERCERO: Mediante notificación por estado, córrase traslado de la reforma de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa y a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por el término de quince (15) días.

CUARTO: Notifíquese por Estado el presente auto, a las demás partes intervinientes en el presente proceso, esto es, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido el término señalado en el numeral segundo de este proveído, reingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. Sandra Marcela Quiroga Pabón, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.492 y Tarjeta Profesional No. 140.248 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 178 al 199 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. Gustavo Russi Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y Tarjeta Profesional No. 77.649 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 207 al 212 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00206-00
DEMANDANTE: GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00206-00
DEMANDANTE: GEOVANA MARCELA MOLANO SOTO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00266-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MEDRANO DUARTE
DEMANDADOS:	CREMIL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el pasado 30 de octubre de 2018 (folios 96 al 101), es de carácter condenatorio y contra el mismo las partes intervinientes de la contienda (folios 115 a 140) interpusieron y sustentaron oportunamente sus recursos de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA SEIS (6) DE MARZO DE 2019 A LAS 9:30 A.M,** en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 49 del 14 de diciembre de 2018.

OYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00277-00
DEMANDANTE:	LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 25 de octubre de 2018 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó el auto mediante el cual éste juzgado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, por Secretaría procédase a efectuar las notificaciones ordenadas en el auto del 17 de octubre de 2017 (folios 80 al 81).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00366-00
DEMANDANTE:	MANUEL JAIRO ROJAS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 13 de noviembre de 2018 se negó las pretensiones de la demandada (folios 109 al 115).

El 26 de noviembre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación en contra de la aludida sentencia (folios 120 al 150).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*
>
> *(...)*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en la Audiencia Inicial el 13 de noviembre de 2018.

Luego. el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 27 de noviembre de 2018.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta. previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00405-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MANUEL ROMERO CONTRERAS y OTROS
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLLAVICENCIO

Se procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 29 de octubre de 2018 (folios 57 al 58), se inadmitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio a los médicos Maleyne Alape Rincón, Gabriel Ricardo García Torres, Wilson Cirselio Buitrago Osmas y Jorge Ariel Nieto Ordoñez, a Seguros del Estado S.A., a la compañía Mi Protección Médico Integral S.A. y a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – SCARE, por las siguientes razones: ***"Revisada la prueba documental que se acompañó a la solicitud, se observa que no se acreditó al existencia legal y contractual entre la ESE Municipal de Villavicencio y la Cooperativa Servisocial y entre ésta última y los médicos llamados en garantía. Adicionalmente, no se aportó prueba siquiera sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo."***

El apoderado de la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio presentó escrito con el que aduce subsana los defectos señalados en la mencionada providencia, acompañando copia de los contratos suscritos por los profesionales llamados en garantía con Servisocial y entre la ESE del Municipio de Villavicencio y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial, diciendo: ***"Los fundamentos fácticos, que hace la Empresa que los llame en garantía, es las anotaciones realizadas por ellos en la historia clínica, en nuestro sentir resulta incongruente por parte del operador jurídico que la empresa esté obligada a portar siquiera prueba sumaria de un actuar doloso o gravemente culposo de su actuar profesional, porque precisamente será prueba del debate probatorio y jurídico dentro de éste proceso, sería exigir de antemano que la empresa y los galenos aceptaran la responsabilidad en los hechos que su despacho quiere que pruebe de manera sumaria el dolo o la culpa grave, la prueba sumaria de la actuación de los facultativos intervinientes, está reflejada en la historia clínica que tendrá que ser valorada por peritos expresos en la materia como por su despacho."***

II. CONSIDERACIONES:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece en el inciso segundo del numeral 3:

> ***"El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"***

Y la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, establece:

> "***EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.***
>
> ***ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario..."***

Sobre éste tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, en providencia del 28 de julio de 2010, expediente No. 15001-23-31-000-2007-00546-01, con ponencia de la Consejera Rut Stella Correa Palacio, diciendo:

> ***"Por otra parte, en los procesos de reparación directa, en los relativos a las controversias contractuales y en los de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad demandada puede llamar en garantía con fines de repetición al agente estatal cuya actuación está adelantando el juicio de responsabilidad del Estado, siempre que presente prueba sumaria del actuar doloso o gravemente culposo de aquel. Contrario sensu se procederá el mismo si se propuso en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, porque la defensa en tal sentido lleva ínsita la exoneración por parte de la entidad agente estatal que intervino en el hecho.***
>
> *(...)*
>
> ***...la exigencia para el llamamiento del agente o ex agente público, de acompañar el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria de su actuar doloso o gravemente culposo, dado que la relación de garantía que permite al Estado llamar al proceso de responsabilidad adelantado en su contra, al funcionario o ex funcionario, está constituida por la norma legal que establece la responsabilidad de éste frente al Estado por la condena que pueda sufrir, pero unida a la acreditación así sea sumaria, de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación del agente estatal..."***

Conforme a lo anterior y tal como se indicó en la providencia del 29 de octubre de 2018, el llamamiento en garantía con fines de repetición, reviste un carácter

especial que implica un manejo diferenciado, toda vez que la misma ley prevé una regulación específica, establecida en la Ley 678 de 2001, razón por la cual, al juez corresponde examinar su procedencia a partir de los siguientes factores: **i)** que el escrito reúna los requisitos del artículo 225 del CPACA; **ii)** que se acredite la relación legal o contractual entre el demandado y el tercero; **iii)** que se acompañe el escrito de llamamiento con la prueba aunque sea sumaria del actuar doloso o gravemente culposo del agente llamado en garantía y **iv)** que el llamante no haya propuesto en la contestación de la demanda las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Para subsanar el escrito de llamamiento, el apoderado acompaña la siguiente prueba documental:

- Fotocopia del Convenio de trabajo asociado 2016-27 suscrito entre el trabajador asociado Medeleyde Alape Rincón y la Cooperativa Servisocial, para realizar turnos como Médico General de acuerdo a la programación publicadas en el centro de trabajo por parte de la cooperativa (páginas 67 al 70).
- Fotocopia del Convenio de trabajo asociado 2016-31 suscrito entre el trabajador asociado Gabriel Ricardo García Torres y la Cooperativa Servisocial, para realizar turnos como Médico General de acuerdo a la programación publicadas en el centro de trabajo por parte de la cooperativa (páginas 71 al 74).
- Fotocopia del Convenio de trabajo asociado 2016-40 suscrito entre el trabajador asociado Wilson Criselio Buitrago Osmas y la Cooperativa Servisocial, para realizar turnos como Médico General de acuerdo a la programación publicadas en el centro de trabajo por parte de la cooperativa (páginas 75 al 78).
- Fotocopia del Convenio de trabajo asociado 2016-27 suscrito entre el trabajador asociado Jorge Ariel Nieto Ordoñez y la Cooperativa Servisocial, para realizar turnos como Médico General de acuerdo a la programación publicadas en el centro de trabajo por parte de la cooperativa (páginas 79 al 82).
- Fotocopia del contrato de operación externa de servicios No. 058 de 2016, suscrito entre la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial.

En relación con el requerimiento de acompañar la prueba si quiera sumaria de la culpa grave o el dolo que determinó la actuación de los médicos llamados en garantía, el apoderado manifestó: ***Los fundamentos fácticos, que hace la Empresa que los llame en garantía, es las anotaciones realizadas por ellos en la historia clínica, en nuestro sentir resulta incongruente por parte del operador jurídico que la empresa esté obligada a portar siquiera prueba sumaria de un actuar doloso o gravemente culposo de su actuar profesional, porque precisamente será prueba del debate probatorio y jurídico dentro de éste proceso, sería exigir de antemano que la empresa y los galenos aceptaran la responsabilidad en los hechos que su despacho quiere que pruebe de manera sumaria el dolo o la culpa grave, la prueba sumaria de la***

actuación de los facultativos intervinientes, está reflejada en la historia clínica que tendrá que ser valorada por peritos expresos en la materia como por su despacho." (folio 63)

La inconformidad del apoderado para con la exigencia normativa, no lo exonera del cumplimiento de la carga procesal impuesta, no obstante, como quiera que dentro del expediente obra copia de la historia clínica de la señora Astrid Carolina Romero Quiroga y dentro de la misma aparecen registradas actuaciones de los Médicos Wilson Criselio Buitrago Osmo y Jorge Ariel Nieto Ordoñez, se tendrá por subsanado las inconsistencias presentadas en el llamamiento en garantía respecto de los mencionados profesionales de la salud y en consecuencia, también se admitirá el llamado en garantía que se hace a la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación – S.C.A.R.E. y a Mi Protección Médico Integral S.A.

Respecto al llamado que se hace a Madeleyne Alape Rincon y a Gabriel Ricardo García Torres no se admitirá por no haberse subsanado las deficiencias señaladas en el auto del 29 de octubre de 2018 (folios 56 al 58).

Finalmente. el llamado que se hace a la compañía de seguros Aseguradora Seguros del Estado S.A, respecto de la póliza No. 30-44-10-155720, tomador Cooperativa de Trabajo Asociado Servisocial, beneficiario la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio, vigencia 11 de marzo de 2016 al 12 de marzo de 2019, se observa cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, ya que en efecto se expusieron los argumentos fácticos y jurídicos en los que se funda tal solicitud, se enuncia la razón social de ésta entidad llamada en garantía. el nombre del representante legal y la dirección donde puede ser notificada (folio 3 y 6) y se acompaña su certificado de existencia (folios 16 al 34).

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a los señores WILSON CRISELIO BUITRAGO OSAMAS y JORGE ARIEL NIETO ORDOÑEZ. a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA y REANIMACIÓN – S.C.A.R.E., a mi PROTECCIÓN MÉDICO INTEGRAL S.A. y a SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el llamamiento en garantía que hace la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO a los señores MADELEYNE ALAPE RINCÓN y GABRIEL RICARDO GARCÍA TORRES, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese a los llamados en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.

2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente a los Representantes Legales de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E. y Seguros del Estado S.A., al Gerente de Mi Protección Médico Integral .S.A.S., en la forma establecida para el admisorio de la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.

3. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente a los señores Wilson Criselio Buitrago Osmas y Jorge Ariel Nieto Ordoñez de conformidad con los artículos 291 al 293 de la Ley 1564 de 2011 – C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

5. Previamente, la Empresa Social del Estado de Villavicencio, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000),** por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

6. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

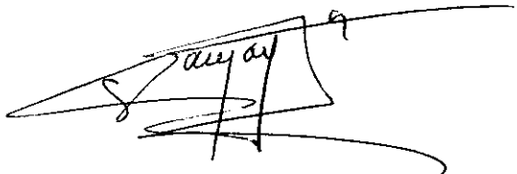

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

PROCESO: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE: José Manuel Romero Contreras y Otros
DEMANDADOS: ESE Municipio de Villavicencio y Otro
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00281-00
DEMANDANTE:	JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver sobre la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por intermedio de apoderada judicial el señor JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Con la demanda se pretende se declare la nulidad:

1. Del oficio sin número MD-CE-JEDEH-DIPSE-FUTCO-FUDRA-BRIM2-B1-53.3 con membrete de las Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional – Fuerza Despliegue Rápido – Brigada Móvil No. 2, de fecha 20 de mayo de 2015, cuyo asunto es solicitud retiro servicio activo, firmado por el SLUP Junior Ferney Hernández Garzón.

Revisado el contenido del oficio enunciado (folio 23), se advierte que NO constituye un acto administrativo, toda vez que no corresponde a la manifestación unilateral de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, esto es, encaminados a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas[1].

Por ésta razón y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se debe rechazar dicha pretensión por no ser susceptible de control judicial.

2. Oficio No. 0564 escrito en Tolemaida, el 29 de julio de 2015, que notifica personalmente del retiro del servicio activo del SLP. Junior Ferney Hernández Garzón, firmado por S.P. Ruiz Dimate Mauricio, Suboficial B-1 Brigada Movil 2 y T.C. Silva Trujillo Juan Carlos segundo comandante y JEM BRIM2.

Examinado el oficio atacado (folio 25), se advierte que es un acto administrativo de ejecución de una decisión ya tomada.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia del 18 de junio de 2015, MP. María Elizabeth García González

Por lo anterior y acorde con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe rechazar dicha pretensión por no ser susceptible de control judicial.

3. Orden administrativa de Personal (OAP) del Comando del Ejército No. 1781 para el 15 de julio de 2015.

Se constata que el contenido de la Orden Administrativa acusada (folios 27 al 28) fue notificado personalmente al demandante el 29 de julio de 2015 (folio 25).

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante contaba con el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado, para formular la respectiva demanda, para lo cual previamente debía promover conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Conforme se constata a folios 210 al 212, el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 22 de marzo de 2018.

Así las cosas, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, por cuanto se superó, a todas luces, el término señalado en el artículo 164, numeral 2. literal d) de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede el rechazo de ésta pretensión. acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Oficio del edicto emplazatorio para notificar la orden administrativa de personal (OAP) de fecha de fijación 3 de agosto de 2015.

El edicto emplazatorio acusado de ilegalidad (folio 29), constituye un acto administrativo de ejecución de una decisión ya tomada.

En consecuencia y conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se debe rechazar dicha pretensión por no ser susceptible de control judicial.

5. Acta de Junta Médico Laboral No. 95522 de junio 5 de 2017.

A folio 96 se observa que el contenido del Acta de Junta Médico Laboral No. 95522 del 5 de junio de 2017 fue notificado personalmente al señor Hernández Garzón Junior en la misma fecha.

Acorde con lo dispuesto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. el demandante contaba con el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado, para formular la respectiva demanda, para lo cual previamente debía promover conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Conforme se constata a folios 210 al 212, el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 22 de marzo de 2018.

En ese orden de ideas, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, por cuanto se superó el término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el rechazo de ésta pretensión.

6. Acta de Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía No. 17-733 de 22 de noviembre de 2017.

Como se constata a folio 224, el 23 de noviembre de 2017, se le notificó al demandante el contenido de la Acta de Tribuna Médico Laboral acusada.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el demandante contaba con el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo acusado, para formular la respectiva demanda, para lo cual previamente debía promover conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Se constata a folios 210 al 212, el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría el 22 de marzo de 2018, interrumpiendo así el término de caducidad por dos (2) días.

Con la entrega de la constancia de la conciliación realizada ante la Procuraduría, esto es, el día 18 de junio de 2018, se reanudó el término de caducidad.

Luego, el demandante tenía hasta el 20 de junio de 2018, para formular la demanda, lo cual no cumplió, toda vez que la radicó ante la Oficina Judicial el 12 de julio de 2018.

Así las cosas, es evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, por cuanto se superó, a todas luces, el término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede el rechazo de ésta pretensión, acorde con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que por intermedio de apoderado, presentó el señor Junior Ferney Hernández Garzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00323-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADOS:	JAIRO IVÁN FÍAS CARREÑO

En atención al informe secretarial que antecede, devuélvase el presente asunto a secretaria para que se le dé trámite a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP. actuación que deberá realizarse con cargo a los gastos procesales consignados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50001-33-33-006-2018-00331-00
DEMANDANTE:	LUÍS RAMIRO CHINCHILLA ARAUJO
DEMANDADOS:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

El señor LUÍS RAMIRO CHINCHILLA ARAUJO, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Revisada la demanda enunciada, observa el Despacho que el presente contencioso de anulación se promueve con el fin de lograr entre otras, la nulidad de las comunicaciones del 20 de febrero y 15 de marzo de 2018, en razón de la cuales Positiva Compañía de Seguros S.A., negó el pago de incapacidades.

Sin embargo, una vez revisadas las comunicaciones demandadas, advierte el Despacho que las mismas no corresponde a actos administrativos enjuiciables ante esta jurisdicción, comoquiera que Positiva Compañía de Seguros tiene la naturaleza de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, luego, al pertenecer a este grupo de entidades, los actos que expidan en desarrollo de sus actividades propias, se encuentran sujetos al derecho privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 489 de 1998.

En este orden y por no ser las comunicaciones demandadas actos susceptibles de control jurisdiccional, este Despacho procederá al rechazo de la pretensión de nulidad de las comunicaciones del 20 de febrero y 15 de marzo de 2018, proferidas por Positiva Compañía de Seguros S.A.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas),162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 710558 del 31 de agosto de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ERNESTO RODRÍGUEZ RIVERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.343 y Tarjeta Profesional No. 138.677 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor LUÍS RAMIRO CHINCHILLA ARAUJO contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con relación a la pretensión de nulidad de las comunicaciones del 20 de febrero y 15 de marzo de 2018, proferidas por Positiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente la presente providencia al señor Representante Legal de la COMPAÑÍA POSITIVA DE SEGUROS S.A.; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

3. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad

con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

4. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

7. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($ 30.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es

decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a abogado al Dr. ERNESTO RODRÍGUEZ RIVERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.323.343 y Tarjeta Profesional No. 138.677 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 13 al 14 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre 2018, se notifica por anotación en estado Nº 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00418-00
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

La señora MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas),162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por último, de lo manifestado en los hechos de la demanda y lo reseñado en los actos administrativos enjuiciados, advierte el Despacho que el derecho de sustitución pensional, viene siendo reclamado por las señoras María Helena Ramírez de González y Gloria Nelly Díaz Herrera, esta última en condición de compañera de permanente del causante.

En este orden y con el fin de evitar una sentencia inhibitoria se hace necesario vincular al presente asunto a la señora Gloria Nelly Díaz Herrera, comoquiera que, lo que se decida en el proceso puede afectarle directamente por tener un interés directo en el beneficio pensional solicitado por la aquí demandante.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de ley 1437 de 2011, se advierte la necesidad de vincular a la señora María Helena Ramírez de González, pues de no integrarla al contradictorio sería imposible decidir de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199

(modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 39.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Integrar como litisconsorcio necesario a la señora Gloria Nelly Díaz Herrera

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora Gloria Nelly Díaz Herrera, de conformidad con los artículos 171 (numeral 3) y 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Córrasele traslado de la demandada a la litisconsorcio necesario por el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00418-00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00418-00
DEMANDANTE: MARÍA HELENA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADOS: CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00423-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS.

El señor GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, cabe aclarar que el artículo 3 de la Ley 91 del 29 de Diciembre de 1989, establece: "Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital..."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, considera el despacho que se debe aceptar la demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por ser esta la entidad a la que pertenece la cuenta especial denominada FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1026791 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esta Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogada a la Dra. RUBIELA PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por el señor GUILLERMO MUÑOZ GARZÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos

ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. RUBIELA PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y Tarjeta Profesional No. 257.970 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 122 a 123 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018. se notifica por anotación en estado Nº 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00425-00
DEMANDANTE:	JORGE ESNEYDER CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	CREMIL

1. ANTECEDENTES

Por auto del veintinueve (29) de octubre de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar mandato de representación judicial al Doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA. y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 29 de octubre de 2018.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 29 de octubre de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 41 del 30 de octubre de 2018 (folio 68 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el treinta y uno (31) de octubre de 2018.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el quince (15) de octubre de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JORGE ESNEYDER CARVAJAL SÁNCHEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00444-00
CONVOCANTE:	JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA y OTROS
CONVACADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 8 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre como parte convocantes JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA, MARÍA DOLORES MESA OSORIO, DANIEL DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ, JHONY ALEXANDER RÍOS MESA y ROSA TULIA OSORIO CARMONA y el como parte convocada el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. Antecedentes:

Comenta la apoderada de la parte convocante que el señor Julián Andrés Ríos Mesa estando prestando servicio militar obligatorio sufrió una caída al resbalar en una raíz de una árbol, cayendo sobre la metralleta que golpeó su clavícula y el equipo que llevaba le cayó encima, lo que le generó en pérdida de capacidad laboral del diez por ciento (10%).

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 8 de octubre de 2018, acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales (folios 137 al 139).

El convocante solicita lo siguiente:

> *"..PRIMERO: Que se declare la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios morales, materiales de lucro cesante, sufridos por los demandantes JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA (Soldado conscripto lesionado) y de MARÍA DOLORES MESA OSORIOS, DANIEL DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ (padres del lesionado), JHONY ALEXANDER RÍOS MESA (hermano del lesionado) y ROSA TULIA OSORIO CARMONA (abuela del lesionado y quien convive con el grupo familiar), por la falla en el servicio en que incurrió la CONVOCADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL durante la prestación del servicio militar obligatorio del ex soldado JULIÁN ANDRÉS RÍOS MESA. SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENE A LA CONVOCADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar los siguientes perjuicios: 2.1. PERJUICIOS INMATERIALES.2.1.1.MORALES SUBJETIVOS. 2.1.1.1 Perjuicio morales subjetivos causados a: 1) JULIAN ANDRÉS MESA.(lesionado) 2) MARÍA DOLORES MESSA OSORIO (madre del lesionado), 3) DANIEL DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ (padre del lesionado), 4) JHONY ALEXANDER RÍOS MESA (hermano del lesionado) y 5) ROSA TULIA OSORIO CARMONA (abuela del lesionado y quien convive con el grupo familiar), por el dolor, la angustia, la tristeza, la congoja, la aflicción, la desesperanza, que sintieron como consecuencia de las lesiones que sufrió JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA y la merma de capacidad laboral que esta le produjo, Perjuicios estimados en salarios mínimos legales mensuales vigentes, calculados con el salario mínimo vigente ($781.242), según el siguiente detalle:*

NOMBRE	VÍNCULO	SML.M V.	VALOR
(1) JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA	Lesionado	100	$78.124.000
(2) MARÍA DOLORES MESA OSORIO	Madre del lesionado	100	$78.124.000
(3) DANIEL DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ	Padre del lesionado	100	$78.124.000
(4) JHONY ALEXANDERÍOS MESA	Hermano del lesionado	50	$39.062.100
(5) ROSA TULIA OSORIO CARMONA	Abuela del lesionado	70	$54.686.940
TOTAL		420 SMLMV	$328.1214.640

2.1.2 PERJUICIO A LA SALUD. 2.1.2.1 PERJUICIO A LA SALUD causado al señor JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA como consecuencia de las lesiones que sufrió en su integridad física en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2014, que le generaron una afectación a su estado de salud, ocasionándole además una merma de capacidad laboral del 10%. Perjuicio que se estima en 100 SMLMV a favor del soldado JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA como consecuencia de las lesiones que sufrió en su integridad física en hechos ocurridos el 19 de mayo de 2014, que le generan una afectación a su estado de salud. ocasionándole además una merma de capacidad laboral del 10%. Perjuicio que se estima en 100 S.M.L.M.V. a favor del soldado JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA, que conforme al salario vigente para este año 2018 ($781.242), equivale a ($78.124.200) setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos moneda legal colombiana. 2.1.3 PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA. 2.1.3.1 Daño a la vida de relación y/o alteración grave a las condiciones de existencia causado al soldado JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA por la gravedad de la lesión que sufrió, la merma de capacidad laboral que le produjo y el efecto que todo esto produce en su vida cotidiana y en su órbita externa, generándole un cambio significativo en las condiciones de vida negativamente, al tener que dejar de realizar actividades necesarias, cotidianas y placenteras en su ámbito personal, social y laboral. que afecta sus condiciones de existencia. Perjuicio que se estima en 100 S.M.L.M.V. a favor del soldado JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA, que conforme al salario vigente para este año 2018 ($781.242), equivale a ($78.124.200) setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos pesos moneda legal colombiana. 2.2 PERJUICIOS MATERIALES. 2.2.1 LUCRO CESANTE. LUCRO CESANTE: A favor del señor JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA. soldado conscripto. perjuicio extrapatrimonial causado como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional que sufrió del 10% a raíz del accidente (caída) que sufrió el día 19 de mayo de 2014 durante la prestación del servicio militar obligatorio, perjuicio que debidamente liquidado equivale a $24.381.986 suma de dinero que cubre la pérdida del 10% de merma de su capacidad laboral. teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos JULIAN ANDRÉS tenía 22 años de edad, que según la Resolución 1555 de 2010, su edad probable de vida equivale a 58.0 años. es decir. a 696 meses, liquidado y calculado con la presunción del salario mínimo legal mensual vigente del presente año, suma de dinero que deberá ser indexada de conformidad con el índice de precios al consumidor para la fecha de ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso. TERCERA: Así mismo, se pedirán la condena al pago de los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia, al pago de las costas judiciales a que haya lugar y al cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..."

Acto seguido. se le concedió la palabra al apoderado judicial de la entidad convocada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, quien manifestó:

*"...Me permito manifestar que en el caso que nos ocupa, fue estudiado por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa, en sesión que se realizó el día 20 de septiembre del presente. y por decisión unánime autorizan conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito. con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: **PERJUICIOS MORALES**: Para JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales*

*Mensuales Vigentes. Para MARÍA DOLORES MESA OSORIO y DANIEL DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno....**DAÑO A LA SALUD:** Para JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA, en calidad de lesionado, la suma de $12.147.130. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011..."*

A continuación, se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte convocante, quien expresó:

"...En mi calidad de apoderada de los convocantes, y habiendo consultado en forma telefónica con ellos, la propuesta que hace el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. me permito manifestar que aceptamos la propuesta de conciliación que presenta el Ministerio de Defensa, así como las condiciones para el pago de la misma, que según lo manifestado por el comité se debe realizar de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo y de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como se plasma en el certificado de propuesta de conciliación del comité..."

En cuanto al concepto dado por la Agente del Ministerio Público, indicó:

"...La Procuraduría Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes...(iii) las partes encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, con la expresa salvedad del requerimiento sobre el cual se dejó constancia para el abogado que concurre por la entidad convocada; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo patrimonio público por las siguientes razones: El parámetro de Conciliación que es presentado por la entidad convocada, se ajusta en un todo la los criterios jurisprudenciales de indemnización de perjuicios inmateriales y materiales que ha reiterado el Honorable Consejo de Estado para los casos de soldados conscriptos, que reciben lesiones estando en servicio y sobre los cuales se predica de la entidad convocada un deber de garante frente a la integridad física y la salud del mismo conscripto, esto es, en sede de conciliación se han excluido de la oferta, los perjuicios morales para el hermano y la abuela, al no hallarse estos sometidos al tamiz probatorio como último criterio adoptado en sentencia de unificación, al dejar de estar presumidos. Los perjuicios materiales se liquidan igualmente tenido como parámetro el porcentaje de incapacidad evaluado por la Junta Médica Laboral, a la víctima directa, para quien en total resultan otorgados 28 SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales y $12.147.130 por concepto de perjuicios materiales, y para cada uno de los padres 14 SMLMV por concepto de perjuicios morales con lo cual en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, se presentan un acuerdo que beneficia los intereses de la parte convocante, quien la ha aceptado expresamente, desistiendo así de las demás pretensiones contenidas en la solicitud, la cual no resulta lesiva para el patrimonio público.::"

El 11 de octubre de 2018 la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió el Auto No. 0557, que resolvió:

"...PRIMERO: Revocar y Dejar sin efecto el concepto de fondo (favorable) emitido en la audiencia realizada el 08 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir al abogado reconocido como "agente oficioso" en representación de la entidad convoçada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a aportar el poder original con sus debidos soportes, que es requerido para reconocer su condición de apoderado de la misma y por ende, la capacidad para actuar en su nombre y representación.
TERMINO: Cumplido el término anterior, se verificará el cumplimiento o no del requerimiento realizado a fin de proceder de conformidad..."

Posteriormente, el 19 de octubre de 2018, la misma Procuraduría emitió el Auto No. 0586, que decidió:

*"... **PRIMERO: Reconocer** personería adjetiva al doctor JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO...para actuar como apoderado de la parte convocada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.*

*SEGUNDO: Emitir **concepto favorable** al acuerdo conciliatorio formalizado en la audiencia de fecha 08 de octubre de 2018, reiterando que, el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado...; ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes...(iii) las partes encuentran debidamente representadas y sus representantes tiene capacidad para conciliar, con la expresa salvedad del requerimiento sobre el cual se dejó constancia para el abogado que concurre por la entidad convocada; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo...y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo patrimonio público por las siguientes razones: El parámetro de Conciliación que es presentado por la entidad convocada, se ajusta en un todo la los criterios jurisprudenciales de indemnización de perjuicios inmateriales y materiales que ha reiterado el Honorable Consejo de Estado para los casos de soldados conscriptos, que reciben lesiones estando en servicio y sobre los cuales se predica de la entidad convocada un deber de garante frente a la integridad física y la salud del mismo conscripto, esto es, en sede de conciliación se han excluido de la oferta, los perjuicios morales para el hermano y la abuela, al no hallarse estos sometidos al tamiz probatorio como último criterio adoptado en sentencia de unificación, al dejar de estar presumidos. Los perjuicios materiales se liquidan igualmente tenido como parámetro el porcentaje de incapacidad evaluado por la Junta Médica Laboral, a la víctima directa, para quien en total resultan otorgados 28 SMLMV por concepto de perjuicios inmateriales y $12.147.130 por concepto de perjuicios materiales, y para cada uno de los padres 14 SMLMV por concepto de perjuicios morales con lo cual en concepto de esta Agencia del Ministerio Público, se presentan un acuerdo que beneficia los intereses de la parte convocante, quien la ha aceptado expresamente, desistiendo así de las demás pretensiones contenidas en la solicitud, la cual no resulta lesiva para el patrimonio público..."*

3. Pruebas

En el expediente de la conciliación extrajudicial remitido por la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, obran como soporte probatorio del acuerdo, los siguientes documentos:

- ✓ Registros civiles de nacimiento de María Dolores Mesa Osorio, Daniel de Jesús Ríos Ramírez, Julián Andrés Ríos Mesa, Jhony Alexander Ríos Mesa, Rosa Otulia Osorio Carmona.
- ✓ Partida del matrimonio celebrado entre Daniel de Jesús Ríos Ramírez y María Dolores Mesa Osorio.
- ✓ Partida del matrimonio celebrado entre José Joaquín mesa Larrea y Rosa Tulia Osorio Carmona.
- ✓ Registro civil de defunción de José Joaquín Mesa Larrea.

- ✓ Informe rendido por el Comandante Esparta 2 1/Brigada de Inf. Selva No. 30 Biava, del 19 de mayo de 2014.
- ✓ Acta de Junta Médica Laboral No. 90113 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- ✓ Oficio No. 20168451172341:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-5 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de fecha 6 de septiembre de 2016.
- ✓ Constancia expedida por el Comandante de la Compañía Sanidad BR-31 de la Trigésima Primera Brigada de Selva, de fecha 13 de septiembre de 2014.
- ✓ Excusa del servicio temporal permanente por el término de [illegible] comprendido entre el 22 de abril de 2014 al 22 de mayo de 2014. Expedida por el Hospital Militar de Oriente a favor del señor Julián Andrés Ríos Mesa.
- ✓ Fotocopia de la libreta militar de Julián Andrés Ríos Mesa (folio 38).
- ✓ Fórmula médica expedida por un médico cirujano a nombre del señor Julián Ríos Mesa, de fecha 15 de abril de 2014.
- ✓ Felicitaciones del Comandante de Sanidad de la Trigésima Primera Bridada de Selva del Ejército Nacional dirigidas al Soldado Regular Julián Andrés Ríos Mesa (folio 40).
- ✓ Boleta de Salida de Personal No. 2042 del 24 de octubre de 2014, de la Dirección de Preservación de la Integridad y Seguridad del Ejército a favor de Ríos Mesa Julián.
- ✓ Examen Médico de Evacuación del Soldado Regular Ríos Meza Julián Andrés.
- ✓ Orden de cirugía a favor del Solado Regular Ríos Meza Julián Andrés, de fecha 27 de agosto de 2015.
- ✓ Oficio No. 0809/MD-CGFM-CE-CCON1-DIV07-G1-ML-38.10 del 21 de julio de 2015, expedido por la Séptima División Medicina Laboral del Ejército Nacional.
- ✓ Ficha Médica Unificada del Solado Regular de Ríos Meza Julián Andrés.
- ✓ Tutela formulada por Julián Andrés Ríos Mesa.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 N° 6 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia.

La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Igualmente, la jurisprudencia[1] ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

---

[1] *Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª – C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. – Rad 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243).*

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará:

(A) LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN y LA FACULTAD PARA CONCILIAR:

Se tiene que las partes son personas capaces que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, representada judicialmente por la Dra. Mercedes Judith Zuluaga Londoño, de conformidad con poder, con la facultad de conciliar. visible a folios 17 al 20.

A su turno la convocada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, actúa a través de su apoderado judicial Dr. Daniel Bayona, de conformidad con el poder visible a folios 146 al 154.

(B) LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los por los perjuicios morales y materiales y daño a la salud, sufridos por los demandantes JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA (Soldado conscripto lesionado) y de MARÍA DOLORES MESA OSORIOS. DANIEL DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ (padres del lesionado), por la falla en el servicio en que incurrió la CONVOCADA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL durante la prestación del servicio militar obligatorio de ex soldado JULIÁN ANDRÉS RÍOS MESA, así:

NOMBRE (Perjuicios Morales)	VÍNCULO	SML.MV.
(6) JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA	Lesionado	14
(7) MARÍA DOLORES MESA OSORIO	Madre del lesionado	14
(8) DANIEL DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ	Padre del lesionado	14
TOTAL		42

NOMBRE (Daño a la Salud)	VÍNCULO	SML.MV.
(9) JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA	Lesionado	14

NOMBRE (Perjuicios materiales)	VÍNCULO	VALOR
(10) JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA	Lesionado	$12.147.130

De lo precedente se deduce que el presente acuerdo versa sobre asuntos de contenido económico, los cuales son susceptibles de ser tratados por vía de conciliación.

(C) CADUCIDAD:

El medio de control procedente en el evento en que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de Reparación Directa, del que trata el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tiene un término de caducidad de dos (2) años.

En este caso, los hechos por los cual se dice se generó la lesión, fueron evaluados y calificados mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 90113 del 27 de septiembre de 2016, la cual le fue notificada al convocante el 28 de octubre de 2016 (folio 32).

Como quiera que la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el 6 de agosto de 2018, es evidente, que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

(C) RESPALDO DE LA ACTUACIÓN:

DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS - Títulos de imputación aplicables. Reiteración jurisprudencial

"El régimen objetivo de responsabilidad sólo es aplicable cuando se trate de soldados conscriptos –que presten servicio militar obligatorio independientemente de su modalidad de incorporación tal como previamente se ha señalado. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también con relación a los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir, sin que ello signifique que la aceptación de tales riesgos admita que recaiga sobre ellos cargas desproporcionadas e innecesarias o que se exonere a los cuerpos armados de proteger la vida e integridad de sus integrantes". (Consejo de Estado, Sala Plana, sentencia de 17 de febrero de 1995, exp. S-247. En el mismo sentido consultar sentencias de: 18 de octubre de 1991, exp. 6667; 20 de febrero de 2008, exp. 16649 y de 23 de junio de 2010, exp.18570)

CONSCRIPTO - Daño. Configuración / PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - Aplicación

"En aplicación del principio novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno o cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, ha entendido que la Administración Pública, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra

sometida a su custodia y cuidado, de suerte que aquélla (la Administración) adquiere una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de la libertad individual de éste para un fin determinado, por lo que el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A, MP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, del 17 de abril de 2013, expediente radicación No. 760001-23-31-000-1998-01486-01 (25183).

Conforme a la valoración probatoria está acreditado que el señor Ríos Meza Julián Andrés prestó sus servicios como Soldado Regular del 20 de enero de 2013 al 28 de octubre de 2014; que sufrió una disminución de la capacidad laboral (10%), con ocasión a la lesión causada por un accidente ocurrido cuando se encontraba prestando el servicio militar (14 de abril de 2014), pero no por causa y razón del mismo (folios 30 al 58).

Aportado con el registro civil de nacimiento (folio 24), el señor Julián Andrés Ríos Mesa es hijo de María Dolores Mesa Osorio y Daniel de Jesús Ríos Ramírez.

Se aportó el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 20 de septiembre de 2018, en el que se emite concepto favorable para conciliar.(folios 141 al 142), indicando:

> *"El Comité de Conciliación, por unanimidad autoriza conciliar de manera tota, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito. con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*
>
> ***PERJUICIOS MORALES**: Para JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARÍA DOLORES MESA OSORIO y DANIEL DE JESÚS RÍOS RAMÍREZ, en calidad de padres del lesionado. el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno.*
>
> ***NOTA**: No se hace ofrecimiento a los Hermanos y Abuelo del lesionado, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de Enero de 2016, modificada en sesión del 30 de noviembre de 2017.*
>
> ***DAÑO A LA SALUD:** Para JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> ***PERJUICIOS MATERIALES** (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para JULIAN ANDRÉS RÍOS MESA, en calidad de lesionado, la suma de $12.147.130.*
>
> *El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011..."*

Finalmente, el despacho coincide con el Ministerio Público, cuando afirma que el parámetro de conciliación se ajusta en todo a los criterios jurisprudenciales de indemnización de perjuicios inmateriales y materiales que ha reiterado el Consejo de Estado para los casos de los soldados conscriptos que reciben lesiones estando en servicio y sobre los cuales se predica que el Estado tiene el deber de garantizar la integridad física y salud del mismo conscripto.

Todo lo anterior lleva al convencimiento que lo reconocido patrimonialmente tiene respaldo probatorio, legal y jurisprudencial.

(D) EL ACUERDO NO ES LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes. en la Audiencia llevada a cabo el 8 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y los convocantes Julián Andrés Ríos Mesa. María Dolores Mesa Osorio y Daniel de Jesús Ríos Ramírez, ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, en la Audiencia de fecha 8 de octubre de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria. devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00468-00
DEMANDANTE:	DIEGO ORLANDO BARBOSA MONTEALEGRE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por el accionante (folio 45) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

1. Del desistimiento de la demanda

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[1]

Llevado lo anterior al caso que nos ocupa, advierte el Despacho que la figura del desistimiento no se encuentra consagrada en el régimen propio de las acciones populares, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] ha precisado que el desistimiento de la demanda no resulta procedente en este tipo de acciones, comoquiera que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues esta es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

En este orden resulta improcedente la solicitud de desistimiento elevada por la parte accionante.

Superado lo anterior, procede el Despacho a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior.

---

[1] HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de julio de 2003, Expediente 54001-23-31-000- 2002-00183-01 Consejero ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

Por auto del veintiuno (21) de noviembre de 2018, el Juzgado inadmitió la acción de la referencia, para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera allegar el agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con las entidades accionadas.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de tres (3) días de conformidad al artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

El accionante guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 21 de noviembre de 2018.

1. CONSIDERACIONES

El segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 – prevé, lo siguiente:

> Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará." (subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la prôvidencia proferida del 21 de noviembre de 2018, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 45 del 22 de noviembre de 2018 (folio 44), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el veintitrés (23) de noviembre de 2018.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el veintisiete (27) de noviembre de 2018, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte accionante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento de la presente acción popular, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de acción popular interpuesta por el señor DIEGO ORLANDO BARBOSA MONTEALEGRE en contra de la MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 12 de diciembre de 2018. se notifica por anotación en Estado N° 049 del 13 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00471-00
DEMANDANTE:	JAVIER FRANCISCO SUAREZ PÉREZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MITÚ y OTRO

1. Objeto de la Decisión:

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisibilidad, observa el Despacho que la decisión del Inspector de Policía del Municipio de Mitú sometidas a estudio de legalidad no son susceptibles de control jurisdiccional, correspondiendo en consecuencia su rechazo de plano, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECENTES

Mediante el Medio de Control de Nulidad el señor Javier Francisco Suárez Pérez solicita se declare la Nulidad de la Resolución No. 001 del 18 de enero de 2018, proferida por la Inspección de Policía del Municipio de Mitú, por medio de la cual se ordenó el desalojo del predio identificado catastralmente con el No. 00-01-0001-0038-00.

3. CONSIDERACIONES

Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones de carácter propiamente administrativo, inherentes al poder de policía, las cuales son asumidas a través de medidas y sanciones dirigidas a preservar el orden público, la seguridad, la tranquilidad, la salubridad pública, entre otros, así mismo y de manera excepcional actúa en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es por ello que el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 3º lo exceptúa de manera expresa, afirmando que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de "las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la Ley".

En este orden resulta claro que cuando la autoridad policiva del municipio de Mitú adelantó el proceso por perturbación de la posesión, lo hizo en ejercicio de su función judicial, como un verdadero juez, que actúa imparcialmente frente a los intereses opuestos de las partes en conflicto.

Ahora, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (*subrayado por el Despacho)

De la norma trascrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Consideraciones que llevan a concluir, que en el presente asunto resulta juridicamente posible disponer del rechazo de la presente demanda, en razón a que el acto al que se le enrostra vicios de nulidad, no resulta ser sujetos de control judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad formulada por el señor JAVIER FRANCISCO SÚAREZ PÉREZ contra el MUNICIPIO DE MITÚ y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE MITÚ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias. dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Medio de control: Nulidad
Radicado 50-001-33-33-006-2018-00471-00
DEMANDANTE: Javier Francisco Suárez Pérez
Demandados: Municipio de Mitú
Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00474-00
DEMANDANTE:	SEGUNDO RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El señor SEGUNDO RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley. especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas),162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1026322 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO. presentada a través de apoderado judicial por el señor SEGUNDO RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

   Córrase **traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE. en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir. clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

[illegible] CONTROL
[illegible]
[illegible]
[illegible] ADOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
50-001-33-33-006-2018-00474-00
SEGUNDO RAFAEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ
MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00476-00
DEMANDANTE:	GILBERZON GARZÓN PADILLA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

El señor GILBERZON GARZÓN PADILLA, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. Jurisdicción: El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Competencia: Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1026943 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 40.033.860 y Tarjeta Profesional No. 105.164 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada en nombre propio por el señor GILBERZON GARZÓN PADILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. Córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo

612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. NANCY INGRID PLAZAS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.033.860 y T.P. Profesional No. 105.164 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00476-00
DEMANDANTE: GILBERZON GARZÓN
DEMANDADOS: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 49 del 14 de diciembre de 2018

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00480-00
DEMANDANTE:	FREDY PEÑA IBAGÓN
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

El señor FREDY PEÑA IBAGÓN actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

> *"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual,* ***no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley***

1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro, con base en la liquidación el salario mensual establecido en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 1024444 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y T.P. 170.560 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor FREDY PEÑA IBAGÓN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2018-00480-00
Demandante: Fredy Peña Ibagón
Demandado: CREMIL
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 049 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2018-00480-00
Demandante: Fredy Peña Ibagón
Demandado: CREMIL
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00484-00
DEMANDANTE:	PEDRO PABLO MANGUI JIMÉNEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El señor PEDRO PABLO MANGUI JIMÉNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas),162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1026322 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO. presentada a través de apoderado judicial por el señor **PEDRO PABLO MANGUI JIMÉNEZ** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE DEMANDANTE; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería al Dra. CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado **Nº** 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00486-00
DEMANDANTE:	NUBIA DÍAZ GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN

La señora NUBIA DÍAZ GUTIÉRREZ, actuando mediante apoderada judicial presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad de los actos fictos o presuntos negativos, en relación a las peticiones radicadas los días 2 y 5 de junio de 2017, sin embargo, una vez revisada la demanda, se observa que se omitió adjuntar copia íntegra y completa de las misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo advierte el Despacho que el poder otorgado a la profesional del derecho, no resulta ser suficiente, comoquiera que el mismo se dirige a obtener la nulidad de los actos fictos o presuntos en relación a las peticiones radicadas el día 2 de junio de 2018, omitiendo incluir la nulidad del acto ficto o presunto de la petición radicada el día 5 de junio de 2018.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 1026889 del 13 de diciembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. JULIÁN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.323 y Tarjeta Profesional No. 203.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO presentada a través de apoderada judicial por la señora NUBIA DÍAZ GUTIÉRREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena de rechazo de la demanda**.

TERCERO: **Reconocer personería** al Dr. JULIÁN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.218.323 y Tarjeta Profesional No. 203.918 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 13 de diciembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 49 del 14 de diciembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria